



ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1488/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
UGALDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: IVONNE ZEMPOALTECATL RUIZ

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que es formalmente **competente** para conocer de los presentes asuntos; sin embargo, son improcedentes por no haberse agotado el principio de definitividad y, por ende, se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral local en el Estado de Zacatecas para renovar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado, el actor se registró ante el comité de evaluación del Poder Judicial como aspirante para magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas.
- (2) Sin embargo, el veinticuatro de febrero, el comité de evaluación emitió y el veinticinco siguiente publicó la lista de personas elegibles para obtener una candidatura en el Proceso de Elección Extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, sin que el actor apareciera en ella.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.
- (5) **Reforma judicial estatal.** El catorce de enero, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del de Zacatecas² el decreto número 94, por el que se reforma el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en materia de reforma del Poder Judicial, que, entre otras cuestiones, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del referido Estado.
- (6) **Convocatoria General local.** El veinticuatro de enero, fue publicada por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Asimismo, se emplazó a los Poderes Públicos del Estado de Zacatecas para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación, en los términos que precisa el Decreto aludido en el párrafo anterior.
- (7) **Registro.** A decir de la parte actora, el once de febrero, presentó su solicitud de registro ante el comité de evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas.
- (8) **Listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de la convocatoria.** El veinticinco de febrero, el comité de evaluación publicó los resultados de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- (9) **Presentación de los juicios de la ciudadanía.** El veintiséis de febrero, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial

² En lo posterior, Periódico Oficial.



del Estado, señalando que el mencionado Comité omitió dar respuesta fundada y motivada a su exclusión del listado de personas aspirantes elegibles.

- (10) Cabe señalar que, se ordenó la integración de tres expedientes, toda vez que el primero fue presentado por la parte actora con el oficio original y un tomo, sin embargo, el segundo y tercer expediente se recibieron con copia del oficio de remisión; no obstante, se trata de la misma demanda promovida por la parte actora.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En su oportunidad, se turnaron los expedientes SUP-JDC-1488/2025, SUP-JDC-1489/2025 y SUP-JDC-1490/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

IV. ACUMULACIÓN

- (13) Dado que existe identidad en el acto impugnado, en la autoridad responsable, en el actor y conexidad en la causa, se acumulan los expedientes SUP-JDC-1489/2025 y SUP-JDC-1490/2025, al diverso SUP-JDC-1488/2025, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

V. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁴.

VI. REENCAUZAMIENTO

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**SUP-JDC-1488/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

a. Decisión

- (15) Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer la controversia, en tanto que la pretensión de la parte actora está enmarcada dentro del proceso electoral local para elegir a personas juzgadoras en el Estado de Zacatecas, y se relaciona con una magistratura del Tribunal de Disciplina que forma parte del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es decir, con una competencia estatal.
- (16) Sin embargo, las demandas deben **reencauzarse** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, porque la parte actora no agotó esa instancia.

b. Justificación

- (17) En el artículo 253, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.
- (18) Del decreto de reforma del pasado quince de septiembre, distintas entidades - incluido el Estado de Zacatecas-, llevaron a cabo las adecuaciones a sus constituciones locales y legislaciones secundarias, en materia de renovación de la totalidad de los cargos de elección de sus poderes judiciales.
- (19) A partir del párrafo anterior y de los precedentes que ha resuelto esta Sala Superior⁵, se advierte que **este órgano jurisdiccional cuenta con competencia originaria para conocer el presente asunto**, ya que no existe competencia expresamente establecida en favor de las Salas Regionales.
- (20) Mediante el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior concluyó que los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas de los tribunales de disciplina judicial **y a los tribunales superiores de justicia** con competencia en toda la entidad, sean conocidos por la Sala Superior, tal como acontece con las gubernaturas de los estados del país.

⁵ Véase SUP-JG-1/2025 y SUP-JDC-554/2025.



- (21) Igualmente, aquellas que no identifiquen una candidatura en específico, tales como convocatorias, emisión de lineamientos, integración de Comités encargados del proceso, entre otros.
- (22) Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal-.
- (23) En el caso, el actor reclama que se registró ante el comité de evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de dicha entidad federativa.
- (24) Al respecto, señala que la respuesta del comité de evaluación no funda y motiva su exclusión del listado de personas elegibles.
- (25) De lo anterior se desprende que la controversia planteada se circunscribe a la aspiración de una candidatura para ser electo como magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en un proceso electoral extraordinario local, esto es, un cargo con incidencia en toda la entidad federativa.
- (26) Ahora, de conformidad con el artículo 90 Bis de la Constitución local dispone que el Tribunal de Disciplina Judicial será un **órgano del Poder Judicial del Estado** con independencia técnica y de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, se integrará por tres personas **electas por la ciudadanía a nivel estatal** por un periodo único de seis años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la referida Constitución local.
- (27) De ahí que deba considerarse que, al tratarse de una magistratura concerniente al Tribunal de Disciplina Judicial local, se trata de un cargo que ejerce jurisdicción no solo en la región correspondiente, sino en toda la entidad federativa y, por ende, **corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer la controversia.**
- (28) No obstante, como se señaló, **el actor no agotó la instancia previa.**

**SUP-JDC-1488/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- (29) De conformidad con lo previsto en el artículo 46 Bis⁶ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente es procedente el juicio para la protección de los derechos del ciudadano cuando el actor haya agotado el principio de definitividad.
- (30) Cabe señalar que el actor no solicitó el salto de instancia, ni esta Sala Superior advierte que se actualice dicha figura procesal, por lo que los juicios para la ciudadanía en los que se actúa son improcedentes conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.
- (31) No pasa inadvertido que **la parte actora solicita una medida cautelar**, sin embargo, **no ha lugar a acordar lo conducente** dada la naturaleza jurídica del medio de impugnación y, en su caso, de ello se pronunciara la autoridad competente.
- (32) En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.
- (33) Resulta pertinente precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que los mismos deben ser analizados por el tribunal local, al sustanciar el juicio de la ciudadanía local.
- (34) Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-JDC-1438/2025.

VII. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

⁶ **Artículo 46 Bis.** El juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.



CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.